

Proyecto de Ley

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE A DEEPFAKES SEXUALES Y NUDIFICACIÓN MEDIANTE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

ARTÍCULO 1.– Objeto.

La presente Ley tiene por objeto prevenir y proteger a niñas, niños y adolescentes frente a la creación, generación, manipulación y difusión de imágenes, videos u otros contenidos visuales de desnudez o naturaleza sexual producidos o alterados mediante sistemas de inteligencia artificial u otras tecnologías digitales, cuando dichos contenidos utilicen, reproduzcan, simulen o permitan identificar el rostro, imagen, apariencia o identidad de una persona menor de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 2.– Definiciones.

A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) Deepfake sexual: contenido visual generado o manipulado mediante inteligencia artificial u otras tecnologías digitales que represente falsamente a una persona identificada o identificable en una situación de desnudez, semidesnudez o de naturaleza sexual que no ocurrió.
- b) Nudificación digital: utilización de sistemas de inteligencia artificial, aplicaciones, programas o herramientas tecnológicas para generar, a partir de una imagen real de una persona, una representación falsa de su cuerpo desnudo, semidesnudo o sexualizado.
- c) Contenido sexual sintético: toda representación visual de naturaleza sexual generada total o parcialmente mediante inteligencia artificial u otras tecnologías digitales que utilice o permita asociar la identidad de una niña, niño o adolescente con el contenido representado.

ARTÍCULO 3.– Protección.

A los efectos de las medidas previstas en esta Ley, será irrelevante que la situación representada no haya ocurrido realmente. La utilización reconocible o identificable de la imagen, rostro, apariencia o identidad de una niña, niño o adolescente será suficiente para activar los mecanismos de protección.

Toda víctima tendrá derecho a una respuesta urgente destinada a impedir o limitar la difusión, preservar la evidencia digital, recibir asistencia, evitar la revictimización y dar intervención a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 4.– Denuncia y respuesta urgente.

La autoridad de aplicación establecerá mecanismos accesibles y gratuitos para la recepción y tratamiento urgente de denuncias. La falta de determinación inmediata de la competencia administrativa o judicial no impedirá la adopción de medidas de protección.

Asimismo, se establecerán protocolos para preservar la evidencia digital, evitando que las víctimas o sus familiares deban descargar, reproducir, reenviar o almacenar innecesariamente los contenidos denunciados.

ARTÍCULO 5.– Remoción, bloqueo y desindexación urgente.

Las plataformas digitales, redes sociales, motores de búsqueda, servicios de mensajería y demás proveedores de servicios de internet que detecten o sean notificados por la autoridad competente, por la víctima o sus representantes legales, sobre la existencia de contenidos comprendidos en la presente Ley, deberán proceder a su remoción, bloqueo, desindexación e inaccesibilidad absoluta en un plazo máximo e improrrogable de doce (12) horas desde la recepción del reporte.

El incumplimiento del plazo establecido en el párrafo anterior hará pasible al proveedor de servicios digitales de una multa diaria equivalente a diez (10) Canastas Básicas Totales Hogar 3 (CBT- H3) determinadas por el INDEC, acumulable con el valor de una Canasta Básica Total Hogar 3 (CBT- H3) por cada hora de retraso, sin perjuicio de las responsabilidades penales por desobediencia judicial que pudieran corresponder a sus directivos sea que residan en el país o en el extranjero.

ARTÍCULO 6.- Plataformas y proveedores de servicios digitales.

La autoridad de aplicación promoverá mecanismos de cooperación con plataformas digitales, redes sociales, motores de búsqueda y demás proveedores de servicios digitales para establecer canales específicos y procedimientos ágiles destinados a:

- a) recibir reportes sobre contenidos comprendidos en la presente ley;
- b) adoptar las medidas correspondientes para limitar su circulación;
- c) preservar la información necesaria para las investigaciones judiciales, conforme la legislación vigente;
- d) facilitar la cooperación nacional e internacional.

ARTÍCULO 7.- Ámbitos educativos: Régimen de Responsabilidad de Menores entre Pares.

Cuando las conductas descritas en la presente Ley (generación, manipulación o difusión) sean cometidas por una persona menor de dieciocho (18) años contra otra persona menor del mismo establecimiento educativo o comunidad de pertenencia, y no medie un fin de lucro, extorsión o explotación organizada por adultos, se priorizará el abordaje interdisciplinario normado por la Ley 26.061.

El Ministerio de Educación, en coordinación con las jurisdicciones locales, aplicará medidas de justicia restaurativa, suspensiones o sanciones pedagógicas institucionales, y la obligatoriedad de asistencia a talleres de reparación del daño y concientización digital junto a sus tutores legales, quedando prohibida la difusión pública de la identidad de los menores involucrados para resguardar su derecho a la reinserción educativa.

ARTÍCULO 8.- Capacitación.

El Estado nacional y el Consejo Federal de Educación establecerán instancias de capacitación destinadas a las fuerzas de seguridad, operadores judiciales, organismos de protección de derechos y comunidad educativa sobre contenidos sintéticos, identificación de riesgos, preservación de evidencia, mecanismos de intervención y prevención de la revictimización.

ARTÍCULO 9.– Prevención.

La autoridad de aplicación desarrollará campañas de difusión, sensibilización, prevención, y alfabetización digital destinadas especialmente a niñas, niños, adolescentes, familias, comunidades educativas y ámbitos de socialización en general, sobre los riesgos y responsabilidades civiles, administrativas y penales derivados de la utilización de herramientas de inteligencia artificial para generar contenidos sexuales falsos.

Las campañas deberán promover el respeto por la intimidad, la imagen, la identidad y la dignidad de las personas en los entornos digitales.

ARTÍCULO 10.– Perspectiva federal.

Las políticas implementadas en el marco de esta Ley deberán garantizar condiciones equivalentes de acceso a los mecanismos de protección en todo el territorio nacional. El Estado nacional promoverá asistencia técnica, capacitación y transferencia de herramientas tecnológicas a las jurisdicciones provinciales.

ARTÍCULO 11.– Articulación normativa.

Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación complementaria a las establecidas por la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley 26.485 y sus modificatorias, el Código Penal de la Nación y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 12.– Modificación del Código Penal de la Nación.

Incorporar como último párrafo del Artículo 128 del Código Penal de la Nación Argentina, el siguiente texto:

"Artículo 128: Las penas previstas en este artículo se aplicarán de igual modo a quien produzca, financie, ofrezca, comercie, publique, distribuya, facilite o exhiba por cualquier medio representaciones de desnudez, semidesnudez o de naturaleza sexual de personas menores de dieciocho (18) años generadas, modificadas, clonadas o simuladas total o parcialmente mediante sistemas de inteligencia artificial, modelos de lenguaje, algoritmos, tecnologías de manipulación digital (contenidos sintéticos o deepfakes), o métodos de tecnología de información y comunicación, siendo irrelevante a la tipificación penal, que la situación representada no haya ocurrido en la realidad fáctica. La

pena se elevará en un tercio cuando el autor hubiera utilizado imágenes reales de la persona menor para la confección del material sintético."

ARTÍCULO 13.– Autoridad de aplicación.

El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.– Reglamentación.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 15.– Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FREITES
Andrea
Graciela

Firmado
digitalmente por
FREITES Andrea
Graciela
Fecha: 2026.10.13
12:06:39 -03'00'

Selva, Sabrina

Molina, Juan Carlos

Fundamentos

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un régimen integral de protección de niñas, niños y adolescentes frente a una modalidad de violencia digital que ha adquirido una dimensión creciente como consecuencia del desarrollo y acceso masivo a herramientas de inteligencia artificial: la creación de deepfakes sexuales y la denominada nudificación digital.

Actualmente, una fotografía cotidiana de una niña, niño o adolescente, obtenida incluso de una red social, puede ser utilizada mediante aplicaciones y sistemas de inteligencia artificial para generar en pocos segundos una imagen falsa de desnudez o contenido sexual.

La situación representada nunca ocurrió. Sin embargo, el daño que produce su creación y circulación es absolutamente real.

La inteligencia artificial puede fabricar una imagen que nunca existió, pero no puede convertir en ficticio el daño que esa imagen provoca. La desnudez puede ser falsa; la víctima, la humillación, el hostigamiento y sus consecuencias son reales.

Esta circunstancia exige actualizar las herramientas de protección del Estado.

Nuestro ordenamiento jurídico no parte de cero. La Ley 26.061 establece un sistema integral de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; la Ley 26.485 y sus modificatorias reconoce distintas modalidades de violencia, incluida aquella ejercida en entornos digitales; y el Código Penal contempla conductas vinculadas con representaciones sexuales de personas menores de edad.

Sin embargo, la evolución tecnológica ha generado nuevas conductas que requieren una respuesta normativa específica.

La particularidad de los deepfakes sexuales y de la nudificación radica precisamente en que no requieren que la víctima haya participado de una situación sexual ni que exista una fotografía real de desnudez. Es suficiente con utilizar su rostro, imagen, apariencia o identidad y asociarlos artificialmente a un cuerpo o situación sexual que nunca existió.

El daño puede proyectarse sobre la intimidad, la dignidad, la identidad y la vida social y educativa de la víctima, y puede multiplicarse rápidamente mediante redes sociales, plataformas digitales y servicios de mensajería.

Por ese motivo, el proyecto adopta un enfoque integral.

No se limita a establecer consecuencias penales.

Prevé mecanismos urgentes de denuncia, protección de las víctimas, preservación de evidencia digital, remoción y desindexación de contenidos, cooperación con plataformas digitales, protocolos específicos en el ámbito educativo, capacitación de los agentes estatales y políticas de prevención y alfabetización digital.

Se establece especialmente que la inexistencia material de la situación sexual representada no impide activar los mecanismos de protección previstos en la ley.

Asimismo, se procura evitar una práctica particularmente revictimizante: que las propias víctimas o sus familias deban descargar, almacenar o reenviar reiteradamente las imágenes sexuales falsas para conseguir que una autoridad intervenga.

El proyecto contempla también las situaciones producidas entre pares dentro del ámbito educativo.

La respuesta del Estado frente a estos casos debe ser eficaz pero también adecuada a la edad de las personas involucradas. Por ello se prevé la intervención de las instituciones educativas y organismos de protección de derechos, sin perjuicio de la aplicación de la legislación penal juvenil cuando corresponda.

Finalmente, se propone incorporar al Código Penal una figura específica destinada a sancionar la creación y circulación deliberada de contenidos sexuales sintéticos que utilicen la identidad de niñas, niños o adolescentes.

La propuesta diferencia la generación o manipulación del contenido de su posterior publicación, divulgación, distribución o comercialización, reconociendo la diferente gravedad y potencial lesivo de dichas conductas.

Asimismo, se contemplan circunstancias agravantes vinculadas con la edad de la víctima, el ánimo de lucro, la extorsión, el abuso de relaciones de confianza o autoridad, el hostigamiento, la pluralidad de víctimas y la producción o difusión masiva o automatizada.

El avance tecnológico no puede implicar un retroceso en la protección de derechos.

Cuando una tecnología permite apropiarse de la imagen de una niña, niño o adolescente para fabricar una representación sexual inexistente, el ordenamiento jurídico debe ser capaz de reconocer esa nueva forma de violencia, detener rápidamente su circulación, proteger a la víctima y establecer responsabilidades.

Porque una imagen puede ser artificial. El daño no lo es.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.

Freites, Andrea

Selva, Sabrina

Molina, Juan Carlos